

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación: 19/06/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa.
Reservada:-----
Fundamento Legal: LFEAIP,
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial:-----
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad:
Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
Sinaloa.
Fecha de desclasificación:-----
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Vialta Meza Leiva,
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.
MULTA: \$30,196.00 (TREINTAMIL CIENTONOVENTA Y SEIS PESOS
POR CADA UNIDAD)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 19 días del mes de Junio de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED] on motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. 31.2/037/17-IND, de fecha 21 de Marzo de 2017, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa Lic. Jesus Tesemi Avendaño Guerrero, se ordenó visita de inspección a la empresa [REDACTED] RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACION AL SUELO, CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Hector Eduardo estrella soto y cesar Valdez araujo, inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número 31.2/028/17, de fecha 31 de Marzo de 2017.

TERCERO.- Que el día 19 de Mayo de 2017, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada previo citatorio para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO que antecede.

CUARTO.- En atención al derecho conferido por el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha 22 de mayo de dos mil diecisiete, compareció por escrito la empresa denominada [REDACTED] promoviendo una serie de pruebas en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada al procedimiento que se resuelve, mismo que se tuvo por acordado en términos del proveído del cinco de junio de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Mediante el acuerdo a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el RESULTANDO que precede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00028-17
(113)Resolución No.PFFPA31.2/2C27.1/00028-17-201

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Moneda: \$19,195.00
EQUIVALENTE: CIENTO NOVENTA Y SEIS
PESOS, 00/100 M.N.
Medida de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I y 59, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 164 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 5°, 6° 7° fracción VIII y XXVI, 8°, 9° fracción XXI, 68, 69, 101, 104, 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

Constituidos físicamente en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED]

Y ubicados tomando como referencia la coordenada geográfica: (R12) 25°51'33.44" LN y 108°54'31.26" LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS. Marca Garmin. Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84); en el domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con la C. Sergio Adrián López Solís en su carácter de Encargado y quien manifestó de viva voz que el Representante Legal de dicha empresa, se encuentra fuera de la ciudad; por lo que al no encontrarse esta persona se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED]

(encargado), a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección No. 31.2/037/17-IND de fecha 21 de Marzo de 2017; la cual tiene por objeto verificar: Que la visitada cumpla con todas y cada una de obligaciones y autorizaciones requeridas para la generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenados, así mismo verificar en su caso la contaminación al suelo generada por las actividades antes señaladas, durante el periodo comprendido de Enero del año 2015 hasta la fecha de la presente visita de inspección, debiendo demostrar contar con lo siguiente:

1.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

R: En relación a este punto se le solicitó al visitado nos presente el Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT, presentando el visitado en original y proporciona copia fotostática de su Registro No. 25-001-3113-1518-05 de fecha 22 de Abril del 2005, con número de oficio SG/145.2.1/0317/05-1027 a nombre [REDACTED] Con domicilio en [REDACTED]

Así mismo presenta los cambios de Razón Social ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de nombre [REDACTED]

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De fecha 06 de Agosto del 2008. Posteriormente el día 31 de Julio del 2008 cambia de Razón Social a nombre de Industrias [REDACTED]. Haciendo mención que la empresa sujeta a inspección no ha realizado los cambios de la Razón Social actual ante la SEMARNAT, en relación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos.

R: La empresa sujeta a inspección, no presentó su autocategorización.

3.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera.

R: En relación a este punto se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia en donde se observa que la empresa visitada cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, el cual cuenta con una medida de 2.50 metros de largo por 2.50 metros de ancho, construido a base de malla ciclónica, con piso de concreto armado y techo/estructura metálica y lámina galvanizada; dicho almacén cuenta con su dala perimetral elaborada a base de concreto armado con una altura de 30 centímetros para retener cualquier derrame de aceite lubricante gastado dentro del almacén, contando con ventilación natural. En dicho almacén temporal de residuos peligrosos se encontró la cantidad de 3 tambores metálicos con una capacidad de 200 litros cada uno, en donde se encontró en un tambor la cantidad de 40 litros de aceite lubricante gastado, así como también otro tambor se encontró en su interior la cantidad de 3 filtros usados impregnados de aceite lubricante gastado y en el otro tambor se encontró estopas y trapos impregnados de aceite gastado; dichos tambores se encuentran debidamente identificados y etiquetados (aceites lubricantes usados, filtros usados y estopas y trapos impregnados de aceite gastado). También cuenta con un extintor de capacidad de 8 kgs. El cual se encuentra colocado a un costado del acceso al almacén temporal de residuos peligrosos. Dicho almacén temporal se encuentra debidamente señalado y se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R: En relación a este punto la empresa no almacena por un periodo máximo de 6 meses, ya que se observa tal y como se refleja en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no rebasan los periodos máximos de 6 meses para su almacenamiento.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos.

R: En relación a este punto, se observa al momento de la presente visita de inspección que la empresa si envasa (deposita) e identifica y etiqueta debidamente los residuos peligrosos.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual.

R: En relación a este punto no aplica, debido a que la empresa no sobrepasa la cantidad de 10,000 kgs. De generación anual de residuos peligrosos.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

R: En relación a este punto la empresa sujeta a inspección, no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando para su incompatibilidad ya que ninguno de los residuos peligrosos son incompatibles uno del otro, solamente aceite lubricante usado, filtros usados y estopas o trapos impregnados de aceite lubricante usado.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

R: En relación a este punto el visitado presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente del año 2015 hasta la fecha de la presente visita de inspección, de la cual se anexa copia fotostática al presente cuerpo del acta de inspección.

9.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

R: En relación a este punto el visitado manifiesta de viva voz que los residuos peligrosos generados son recolectados y transportados por la empresa Ecosol, S.A de C.V. La cual está registrada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el transporte, acopio, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos. Con numero de autorización 25-1B-PS-II-01-02.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Simulac
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00028-17
(113)Resolución No.PFFPA31.2/2C27.1/00028-17-201



Multa: \$30,195.00
(TREINTAMIL CIENTO NOVENTAY SEIS
PESOS CON CINCO CÉNTIMOS)
Medida de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

R: En relación a este punto el visitado nos presenta en original y nos proporciona copias fotostáticas de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos expedidos por la empresa Ecosol, S.A. De C.V. Manifiestos No. 23037 de fecha 02 de Febrero de 2015, No. 23386 de fecha 07 de Agosto de 2015, No. 24058 de fecha 06 de Febrero de 2016, No. 24571 de fecha 06 de Agosto de 2016, No. 24600 de fecha 04 de Febrero 2017, los cuales se encuentran debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario; de los cuales se anexan al presente cuerpo del acta de inspección.

11.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos.

R: En relación a este punto se observa durante el recorrido por las instalaciones que no existe contaminación al suelo por aceite lubricante usado, dichas instalaciones se encuentran completamente limpias.

12.- Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

R: En relación a este punto se observó que la empresa evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos generados.

13.- En caso de que en dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, conforme a los artículos 150 y 161 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y artículo 106 fracción I de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, publicada en el diario oficial de la federación el 08 de octubre del 2003, en correlación con los artículo 49 de su reglamento).

R: En relación a este punto el visitado manifestó de viva voz que no acopio residuos peligrosos provenientes de terceros, así mismo se observó por parte de los inspectores actuantes que esta actividad no se lleva a cabo dentro de las instalaciones.

OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES.

Se hace constar del mismo modo que durante la presente visita de inspección se observaron además los hechos u omisiones siguientes: Al momento de la presente visita de inspección y en recorrido por la empresa denominada [REDACTED] Se observó que en una bodega se encuentran ocho (8) costales de nylon con un peso de 26 Kgs. Cada uno, los cuales contienen en su interior Hidróxido de Potasio, dando un peso total de 200 Kgs. Así mismo dentro de las instalaciones en el área de proceso y producción se encuentra un tanque metálico de capacidad de almacenamiento de 14,000 litros para almacenar hexano en el cual al momento de la presente visita de inspección se encontró una cantidad de 5,000 litros de hexano. Así mismo existe otro tanque

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] en relación con el objeto de la orden de inspección número 31.2/028/17-IND, de fecha 31 de Marzo de 2017, incumple con lo siguiente:

Irregularidad número 1.- Al no demostrar contar con su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento.

Irregularidad número 2.- Al no acreditar contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente llenadas de conformidad a la normatividad ambiental vigente. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 71 de su Reglamento.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tengan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/028/17, de fecha treintaiuno de marzo de dos mil diecisiete y de los argumentos que ofrece la interesada en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, con fecha 22 de mayo de dos mil diecisiete, compareció por escrito la empresa denominada [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promoviendo las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada de Autocategorización como generador de residuos peligrosos, sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada de las Bitácoras de generación de residuos peligrosos de los años de 2014, 2015 y 2016, de la empresa denominada [REDACTED]

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de credencial de elector del C. [REDACTED] con nú. [REDACTED]

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] volumen XX [REDACTED] pasada en la ciudad de Ahome, Sinaloa, ante la fe del Licenciado Lic. Arturo Duarte Garcia, Notario público N°165, relativa a la protocolización de un Acta de Asamblea Extraordinaria de la sociedad denominada [REDACTED], en donde le otorgan Poder General para Pleitos y Cobranzas, incluyendo Actos de Representación Laboral a favor de [REDACTED]

En relación a la pruebas descritas en los números 1.- y 2.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la si bien es cierto la inspeccionada acredita el contar con su auto categorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como micro generador de residuos peligrosos (aceite lubricante desgastado), así como también acredita el contar con Bitácoras de generación de residuos peligrosos de los años de 2014, 2015 y 2016, también lo es que dichas obligaciones debieron ser satisfechas desde el momento en que inició la generación de los mismos, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado dichas irregularidades será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa.

En cuanto a la prueba descrita en el número 3.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFEPA/31.2/2C.27.1/00028-17
(113)Resolución No.PFEPA31.2/2C27.1/00028-17-201

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Fecha: \$39,166.00
(TREINTANUEVE MIL SEISCIENTOS Y SEIS
PESOS, 00/100 (M.N.))
Medida de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

En relación a la documental señalada en el punto No.4 a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos **93 fracción II, 129, 130 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, y con las cuales su representada acredita el carácter reconocido de Representante Legal del [REDACTED], en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], si bien es cierto subsanó extemporáneamente el contar con su auto categorización como micro generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no logra desvirtuar las irregularidades por las que se le instauró el procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que, como ya le fue indicado, dicha obligación debió ser satisfecha desde el momento en que inició la generación, aunado a que no tampoco acreditó contar con las bitácoras de generación de sus residuos peligrosos, irregularidades todas por las que esta Delegación determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, lo que implica infracción a lo establecido por el artículo **106, fracción II y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales **42, 43 y 71** de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada fueron parcialmente subsanados mas no desvirtuados.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00028-17
(113)Resolución No.PFFPA31.2/2C.27.1/00028-17-201



Auto: \$20,000.00
(DIENTAMIL CIENTO NOVENTA Y SEIS
PESOS, 00/100 M.N.)
Medida de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 106, fracción II y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42, 43 y 71 de su Reglamento.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Multa: \$30,395.00
LENTAMENTE, CIENTO NOVENTA Y SEIS
PESOS. CERO CIENTO
Cinco de Seguridad, No
Evidencias Correctivas, 32

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción. Se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Condiciones económicas del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO CUARTO, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de lo asentado en el acta de inspección número 31.2/064/16, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en cuya hoja 03 de 08 se circunstanció que el establecimiento visitado tiene como actividad la reparación de maquinaria pesada, que inició operaciones en el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, que cuenta con 4 empleados, 8 obreros y con 2 montacargas para laborar y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la misma cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue el establecimiento inspeccionado, evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación En El Estado de Ciudad [REDACTED]
 Inspeccionado [REDACTED]
 Exp. Admvo. Num: PFP/A/31.2/2C.27.1/00028-17
 (113)Resolución No.PFP/A31.2/2C.27.1/00028-17-201



Multa: \$39,166.00
 (TREINTANUEVE MIL CINCO NOVENTA Y SEIS
 PESOS. 00/100 (IN))
 Medida de seguridad: No
 Medidas Correctivas: No

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuenta con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuenta con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en estudio así como de los hechos y omisiones a que se refieren las consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que le fue levantada devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en **artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales **42 y 71 de su Reglamento**, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto de **\$15,098.00 (SON: QUINCEMIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en **artículo 106, fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales **43 y 43 de su Reglamento**, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto de **\$15,098.00 (SON: QUINCEMIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00028-17
(113)Resolución No.PFFPA31.2/2C27.1/00028-17-201



Multa: \$30,195.00
(TREINTAMIL CIENTO NOVENTA Y SEIS
PESOS. 00/100 M.N.)
Medida de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el CONSIDERANDO VII de esta resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a.JJ. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.
Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.
Registro No. 200347

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P.J. 9/95
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propone, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagolita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106, fracción II y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42, 43 y 71 de su Reglamento, en relación con el numeral 73 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$30,196.00 (SON: TREINTAMIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00028-17
(113)Resolución No.PFFPA31.2/2C27.1/00028-17-201



Multa: \$30,156.00
(TRENTAMIL CIENTO NOVENTA Y SEIS
PESOS, 00/100 M.N.)
Medida de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que la medida correctiva ordenada en la presente resolución deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución; debiendo

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que corresponde también al fiscal, el ubicado en [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

----- C Ú M P L A S E -----
Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAGL'BMUL'SYMM

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA